

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010-2023-00171
Accionante: JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: CONCEDE.

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.510.083 expedida en Cali, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, el 8 de junio de 2023, presentó derecho de petición ante la Policía Nacional remitido a las direcciones de correo electrónico:

Radicado N°: TUTELA 2023-00171
Accionante: JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

segen.oac@policia.gov.co, sege.gucorrad@policia.gov.co, [Segen.gudej@policia.gov.c](mailto:Segen.gudej@policia.gov.co)

[o](#), con la siguiente radicación: GE-2023-040345-DIPON.

En el derecho de petición solicitó le informaran cuando se iba a efectuar el pago de una indemnización de perjuicios derivada de un proceso judicial, donde textualmente señaló:

“...Juan Manuel Duque Zúñiga, obrando en calidad de apoderado de los demandantes, en ejercicio del derecho de petición y teniendo en cuenta el oficio No. GS-2023 /ARDEJ – GUDEJ- 13 del 14 de abril, suscrito por el Dr. Johny Efren Ponce Trilleras, Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, mediante el cual me informan que se iba a revisar el expediente para definir si procedía la reliquidación del proceso en lo relacionado con la demandante Maria Onecifora Trejos.

Comendidamente le solicito informarme cuando se tiene previsto el pago, en consideración a que lo que a ella correspondía (Maria Onecifora Trejos) no fue pagado, por cuanto para la fecha de presentación de la cuenta de cobro inicial había fallecido.

Cabe señalar que la escritura pública de la sucesión, así como los poderes de los herederos mediante el cual me facultan para recibir la indemnización, fueron presentados ante la Policía Nacional en agosto de 2022 y febrero de 2023...”.

Advera, a la fecha, no he recibido respuesta, omisión que encuentra vulnera el derecho fundamental de petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el accionante **JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

La parte actora, depreca del juez constitucional se proteja el derecho fundamental de petición ante la conducta omisiva de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, por lo que depreca se ordene a la accionada de forma inmediata emita respuesta integral a su petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.510.083 expedida en Cali, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas, **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

ACERVO PROBATORIO

1. Demanda presentada por el accionante **JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA**. (En dos folios).
2. Copia del derecho de petición y del correo con la radicación.

De la contestación de la demanda:

Notificada las accionadas en debida forma, **MINISTERIO DE DEFENSA** mediante oficio No. 3383 del 25 de octubre de 2023 y **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante oficio No. 3384, los cuales fueron radicados en los correos electrónicos ese mismo día, mes y año, ante las entidades demandadas, éstas guardaron silencio frente al requerimiento efectuado.

Lo anterior obliga al Despacho a dar estricta aplicación a lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en lo atinente a la presunción de veracidad.

El citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 señala lo siguiente:

Art. 20.- Presunción de veracidad. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime otra averiguación previa.*

Sobre la aplicación de este artículo, la corte constitucional, en sentencia T-210/11¹ expresó lo siguiente:

¹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez

“Sobre esta presunción, esta Corporación se pronunció en la sentencia T-825 de 2008. Así, en esa oportunidad, se afirmó que dicha figura -encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

Asimismo, la Corte Constitucional en múltiples decisiones ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye:

“...un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos², en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe³, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” 4...”⁵

Con la anterior precisión, y en aplicación del claro y expreso mandato contenido en el citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se entrará de plano a resolver la petición constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta contra **MINISTERIO DE**

² Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

³ Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

⁴ Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

⁵ Sentencia T-260 de 2019, M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

Radicado N°: TUTELA 2023-00171
Accionante: JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DEFENSA, entidad del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional y la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, creada mediante la Ley 1000 de 1891, artículo 218 de la Constitución Política de 1991 y ley No. 62 de 1993, con una estructura definida de acuerdo con el decreto No. 4222 de 2006 y Decreto 216 de 2010 por 14 Direcciones, entidades a las que se les acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por **JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este

Radicado N°: TUTELA 2023-00171
Accionante: JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

requisito se encuentra acreditado, puesto que la solicitud de tutela se dirige contra **MINISTERIO DE DEFENSA**, organismo de la Rama ejecutiva y la – **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, es una entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, como entidades demandadas, son las llamadas a responder por la garantía de los derechos reclamados.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues se advierte que desde el 8 de junio de 2023 se elevó derecho de petición al **MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL**, por medio del cual solicitó le informaran cuando se efectuaría el pago de una indemnización de perjuicios derivada de un proceso judicial transcurriendo más de cuatro (4) meses, sin recibir respuesta a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a

Radicado N°: TUTELA 2023-00171
Accionante: JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*”⁶.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁷. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de

⁶ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁷ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado N°: TUTELA 2023-00171
Accionante: JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

un perjuicio irremediable⁸. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental petición, alegado por JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA, en su calidad de accionante, toda vez que la parte accionada **MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, no han emitido respuesta a la solicitud enviada el 8 de junio por medio del cual solicitó: “...*informarme cuando se tiene previsto el pago, en consideración a que lo que a ella correspondía (Maria Onecifora Trejos) no fue pagado, por cuanto para la fecha de presentación de la cuenta de cobro inicial había fallecido...*”, sin que las accionadas hayan emitido pronunciamiento al respecto.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: i) el derecho de petición; ii) el principio de veracidad; y iii) el análisis del caso concreto.

EL DERECHO DE PETICIÓN

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

⁸ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁹, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo

⁹ ST-206 de 2018

Radicado N°: TUTELA 2023-00171
Accionante: JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”¹⁰

En igual sentido es propicio traer a colación y hacer claridad que las entidades públicas y algunas entidades privadas, como es el caso de aquellas que se encargan de la prestación de algún servicio público, están especialmente obligadas a cumplir a cabalidad las normas relativas a este derecho fundamental, pues mediante éste se garantizan otros derechos constitucionales, asimismo, la efectividad del derecho de petición se concreta a recibir una pronta resolución del mismo, es decir, dentro del término establecido y la respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo solicitado.(...)”¹¹

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional, tiene una doble finalidad:

“(…) 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” [24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones [25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario” [26].

¹⁰ Ver Sentencia T- 254 de 2017

¹¹ Ver Sentencia T-094 de 2016 y 531 de 2016.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas [27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva” [29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del

derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011[32] (...)”.

EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“(...) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

Artículo 20. *Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.¹²*

5.3.1.2. La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.¹³ En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015¹⁴, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

(...)

La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política

¹² Sentencia T-214 de 2011.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

Radicado N°: TUTELA 2023-00171
Accionante: JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política) (...)"¹⁵.

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante a través de su apoderado judicial recae principalmente en que **MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, no ha dado respuesta a la petición elevada por el accionante el 8 de junio de 2023, por medio del cual solicitó se le informara cuándo se iba a efectuar el pago de una indemnización de perjuicios derivada de un proceso judicial.

Petición que fue enviada por correo electrónico a las direcciones segen.oac@policia.gov.co, sege.gucorrad@policia.gov.co, segen.gudej@policia.gov.co, con radicación: GE-2023-040345-DIPON.

Omisión que el despacho advierte incluso en el trámite tutelar, pues al descorrer el traslado de la demanda de tutela, este juzgado ordenó en el auto de admisión de la acción tutelar, notificar a las entidades accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, del curso de la acción de tutela, acto procesal que se efectuó en los correos electrónicos que aparecen en la página web de las entidades demandadas para notificar las acciones de tutelas, esto es, notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co y notificacion.tutelas@policia.gov.co, respectivamente y para lo cual se les concedió el término de 1 día a efectos que se manifestaran entorno a los hechos y pretensiones elevadas por el accionante.

Sin embargo, durante el plazo concedido a la accionada, esta célula judicial no recibió, ninguna información respecto de los hechos cuestionados, ni justificó tal omisión, observando la judicatura que a la fecha de emisión de este fallo aún no se ha obtenido respuesta alguna al requerimiento elevado por el actor en tutela mediante derecho de petición enviado por correo electrónico con el cual pretende se le informe fecha de pago indemnización de perjuicios derivada de un proceso judicial.

Así las cosas, la actuación realizada por el accionante vía correo electrónico, donde envió el 8 de junio hogaño, derecho de petición ante el **MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** a la que se le asignó el radicado GE-2023-

¹⁵ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras.

Radicado N°: TUTELA 2023-00171
Accionante: JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

040345-DIPON judicial, por medio del cual solicito información de fecha de pago de una indemnización de perjuicios derivada de un proceso judicial, se encuentra amparada por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuadas por la accionada.

Por lo anterior, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en consecuencia, los hechos expuestos por el actor en tutela **JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA**, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, en aras de una protección real y efectiva de su derecho fundamental de Petición.

Por ende, ante ausencia de respuesta por parte de la demandada, sin señal de duda, permite a esta funcionaria colegir que la solicitud de información elevada por el accionante hasta el momento de interposición de esta acción constitucional no ha tenido una efectiva culminación, al no obtener respuesta sobre la fecha de pago de una indemnización de perjuicios derivada de una decisión judicial, y por ello, resulta imputable la responsabilidad de la afectación al derecho fundamental incoado por el actor.

Así las cosas, esta Juez Constitucional procede a amparar el derecho fundamental de petición, deprecado por el accionante, **JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA**, al concluirse protuberante la flagrante vulneración del mismo, que hace imperioso su amparo, ordenando al **MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda deberá resolver el requerimiento elevado por el accionante el 8 de junio de 2023, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, de forma clara, completa y de fondo al asunto solicitado, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, debiendo enviar copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

No sobra prevenir al **MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir

Radicado N°: TUTELA 2023-00171
Accionante: JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA
Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a favor de **JUAN MANUEL DUQUE ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.510.083 expedida en Cali, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá resolver la solicitud elevada por el accionante, la que fue radicada el 8 de junio de 2023, debiendo enviar copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b676a0097375a5968f286e81b25f196ee2f5d612046d5489f5a9cc93b4cb88**

Documento generado en 08/11/2023 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>